

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA ESTATUTARIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FUERZA VERACRUZANA”.

ANTECEDENTES

- I En sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2011, el Consejo General del otrora Instituto Electoral Veracruzano, declaró la procedencia del registro como Asociación Política Estatal de la Organización denominada Política **“Fuerza Veracruzana”**.

- II En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2018, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,¹ por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, entre otras, aprobó el Dictamen consolidado por el que se declaró la procedencia de la reforma a los artículos 20 y 23² del Estatuto de la Asociación Política Estatal **“Fuerza Veracruzana”**, Acuerdo en el que resolvió:

“...

CUARTO. Se declaran procedentes las reformas estatutarias presentadas por las Asociaciones Políticas Estatales, que cumplen con la normatividad aplicable, como son:

Asociación	Reformas estatutarias apegadas a derecho proceden
Democráticos Unidos por Veracruz	SI
Vía Veracruzana	SI
Fuerza Veracruzana	SI
Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad	SI”

¹ En adelante OPLE.

² <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/A1Acdo250.pdf>

- III En sesión extraordinaria del día 10 de abril de 2019, el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG041/2019**, aprobó el Dictamen consolidado por el que se determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Unidad y Democracia”, “Vía Veracruzana”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” y “Alianza Generacional”, correspondiente al ejercicio 2018, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.³
- IV En fecha 20 de mayo de 2019, los ciudadanos José Caicero Hernández y Octaviano Alarcón Sánchez, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, de la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva, escrito en el que, entre otros, adjuntan acta de asamblea ordinaria, celebrada en fecha 20 de abril de 2019, en la cual en su punto 6 del orden del día, presentaron y aprobaron la modificación al artículo 24 de sus Estatutos.
- V En fecha 23 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número **OPLEV/DEPPP-442/2019**, requirió a la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, a efecto de que presentara en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el texto integral de la reforma materia del presente Acuerdo.
- VI En fecha 28 de mayo de 2019, la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, presentó escrito a través del cual solventó el requerimiento

³ En adelante Código Electoral.

citado en el punto precedente, precisando el alcance de la reforma estatutaria que motiva la emisión del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL	CONTENIDO DE LA REFORMA	
	TEXTO ANTERIOR Artículo 24	TEXTO REFORMADO Artículo 24
Fuerza Veracruzana	<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) Las demás que señalen estos Estatutos y los Reglamentos.</p>	<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) El Presidente tendrá facultades de sustitución y delegación, poder cambiario, expedición de cheques, apertura de cuentas individual o mancomunada con quien sea nombrado Secretario de Finanzas y facultades plenas de administración general.</p> <p>...</p> <p>M) Las demás que señalen estos Estatutos y Reglamentos.</p>

VII En sesión extraordinaria de fecha 27 de junio de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A21/OPLEV/CPMP/27-06-19**, por el cual pone a consideración de este Consejo, declarar la procedencia de la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su

desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁶
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral⁷.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo LGIPE.

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En adelante, Reglamento Interior.

- 5 De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 6 Que con base en lo que establece el artículo 15, fracción II de la Constitución Local, concatenado con lo establecido en el numeral 3, fracción III del Código Electoral, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 7 En términos de lo que dispone el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales, son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.
- 8 El artículo 29, fracción V del Código Electoral, dispone que es obligación de las Asociaciones Políticas Estatales, comunicar al OPLE en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos, en dicho tenor, tomando en consideración que la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, en asamblea ordinaria de fecha 20 de abril de 2019, reformó el artículo 24 de sus

Estatutos y, que en fecha 20 de mayo de 2019, la notificó por escrito a este Organismo, en ese sentido, se contabiliza el plazo a partir del día 21 de abril de 2019, con lo que se acredita que al notificar el día 20 de mayo siguiente, cumple cabalmente con el plazo de 30 días naturales, tal como se grafica a continuación:

ABRIL - 2019	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7
	8	9	10	11	12	13	14
	15	16	17	18	19	20	21
	22	23	24	25	26	27	28
	29	30					

MAYO - 2019	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4	5
	6	7	8	9	10	11	12
	13	14	15	16	17	18	19
	20	21	22	23	24	25	26
	27	28	29	30			

- 9 Por su parte, el artículo 36 del Código Electoral, dispone que las modificaciones que las asociaciones políticas estatales realicen a sus documentos básicos, sólo surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas; asimismo, señala que **la resolución que se emita al efecto, deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.**

En ese sentido, toda vez que no estamos en proceso electoral, los días para el cómputo de los treinta días para emitir la resolución que establece el artículo 36 del Código Electoral, deben contabilizarse como hábiles en virtud de que la norma no establece que sean días naturales, como en su caso si lo dispone el artículo 29, fracción V del Código Electoral, como obligación por parte de las Asociaciones Políticas, para comunicar a este Organismo, las modificaciones a sus documentos básicos.

En tal virtud, como se citó la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, presentó ante este Organismo el escrito por el que comunica la reforma materia del presente Acuerdo el día 20 de mayo de 2019; mediante oficio número **OPLEV/DEPPP-442/2019**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó requerimiento a la Asociación, otorgándole cinco días hábiles para que presentara el texto integral motivo de la reforma, el cual es la materia que sería calificada, mismo que fue solventado mediante escrito que presentó la Asociación el día 28 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual, se debe contabilizar el plazo de 30 días hábiles para resolver respecto de la validez de la reforma, toda vez que a partir de ésta es que el Organismo, contó con los elementos necesarios para realizar el análisis legal de la misma.

En ese tenor, el día 28 de mayo de 2019, se contabiliza como primer día hábil del cómputo del plazo y, no contabilizando los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio de 2019; 6 y 7 de julio de 2019, por ser sábados y domingos, el plazo de 30 días hábiles resolver respecto de la reforma en estudio, fenece el día 8 de julio de 2019, tal como se detalla a continuación:

MAYO/JUNIO - 2019	L	M	M	J	V	S	D
	27	28	29	30	31	1	2
	3	4	5	6	7	8	9
	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23
	24	25	26	27	28	29	30

JULIO - 2019	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7
	8	9	10	11	12	13	14
	15	16	17	18	19	20	21
	22	23	24	25	26	27	28
	29	30	31				

- 10** Ahora bien, toda vez que, el Código Electoral no establece disposición alguna que contemple bajo qué supuestos se analizará la actualización o reforma a la normativa interna de las Asociaciones Políticas Estatales, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, de aplicación supletoria por género próximo, al compartir los partidos

políticos y las asociaciones políticas la calidad de ser organizaciones políticas en general. Así como del contenido de la jurisprudencia 03/2015 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

En ese sentido, en principio se verifica que la reforma estatutaria materia del presente Acuerdo, haya sido aprobado por el Órgano de mayor jerarquía de la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, el cual en términos de lo que dispone el artículo 8 de sus Estatutos, lo es la Asamblea General, derivado de lo anterior, de la lectura al Acta de Asamblea Ordinaria, de fecha 20 de abril de 2019, que exhibe en copia certificada, se colige que la reforma materia del presente Acuerdo, se realizó mediante Asamblea Estatal válidamente celebrada, con lo que se acredita que cumple con la normativa interna de la Asociación en comento, misma que consiste en:

ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL	CONTENIDO DE LA REFORMA	
	TEXTO ANTERIOR Artículo 24	TEXTO REFORMADO Artículo 24
Fuerza Veracruzana	<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) Las demás que señalen estos Estatutos y los Reglamentos.</p>	<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) El Presidente tendrá facultades de sustitución y delegación, poder cambiario, expedición de cheques, apertura de cuentas individual o mancomunada con quien sea nombrado Secretario de Finanzas y facultades plenas de administración general.</p> <p>...</p> <p>M) Las demás que señalen estos Estatutos y Reglamentos.</p>

- 11 Sentado lo anterior, una vez que ha sido verificado que la reforma estatutaria, fue aprobada por el órgano de mayor jerarquía de la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, como lo es la Asamblea General; se impone verificar la validez material de la reforma aprobada, es decir, en cuanto a su contenido.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de aplicación supletoria al caso concreto, norma que impone que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de las organizaciones políticas, el Consejo General atenderá el derecho de los institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. En el mismo tenor se ha pronunciado la Tesis con clave VIII/2005, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG/406/2015 consideró que:

“(…) los partidos políticos gozan de capacidad para auto-organizarse y autoregularse, en tanto se les ha conferido la atribución de darse sus normas internas, y libertad para regular entre otros aspectos, sus principios ideológicos; su programas de acción, gobierno, legislativo, plataforma política y la forma en que han de materializarlos en la realidad; **su estructura partidaria** –órganos centrales, estatales y municipales-; **las reglas democráticas para acceder a los cargos de dirección**, sus facultades, la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la legalidad partidaria de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias - medios de defensa internos-los derechos y obligaciones de los afiliados y militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario etcétera. Entre esas normas, también **tienen libertad para normar lo relativo a la modificación de los Estatutos y demás normas que rigen su vida interna, previendo los órganos de dirección o dirigencia encargados de cumplir con esa encomienda**, así como los mecanismos y plazos para ello, aun en situaciones extraordinarias. (...)”

NOTA: El resaltado es propio.

Así pues, si bien es cierto las organizaciones políticas en principio gozan con amplia libertad para emitir las normas que rigen su vida interna, el contenido de sus documentos básicos se encuentra limitado a lo que se considera como el “contenido mínimo democrático”, que describe de manera general el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, de aplicación supletoria para el caso concreto; así como la jurisprudencia 3/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

En este sentido, conforme a la disposición y criterio jurisprudencial citados, los estatutos de las organizaciones políticas deben contener al menos lo siguiente:

- 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor de la organización política**, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
- 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
- 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios**, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a

órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir a sus dirigentes**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones**, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. **Mecanismos de control de poder**, como la renovación periódica de sus órganos, así como el establecimiento de períodos ciertos y limitados de mandato.

Con base a lo anterior, a continuación, se califica la licitud y en su caso procedencia de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de la Asociación Política Estatal “**Fuerza Veracruzana**”, conforme a lo siguiente:

Fuerza Veracruzana		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) Las demás que señalen estos Estatutos y los Reglamentos.</p>	<p>Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>L) El Presidente tendrá facultades de sustitución y delegación, poder cambiario, expedición de cheques, apertura de cuentas individual o mancomunada con quien sea nombrado Secretario de Finanzas y facultades plenas de administración general.</p> <p>...</p> <p>M) Las demás que señalen estos Estatutos y Reglamentos.</p>	<p>El artículo 24, regula las facultades del Presidente del Comité Directivo Estatal; la reforma aprobada adicionó la facultad de sustitución y delegación; poder cambiario, expedición de cheques, apertura de cuentas individuales o mancomunada con quien sea nombrado Secretario de Finanzas, así como facultades plenas de administración general.</p> <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad para configurar la competencia de sus órganos para la consecución de sus fines.</p>

La reforma al artículo 24 de los Estatutos de la Asociación Política “**Fuerza Veracruzana**”, tal y como se refirió en la tabla precedente, amplía las facultades del Presidente del Comité Directivo Estatal, en materia de administración de sus recursos, misma que fue aprobada por su Asamblea General, en fecha 20 de abril de 2019, reforma respecto de la cual, gozan de amplia libertad en ejercicio al derecho de auto organización las asociaciones políticas, conforme a la normatividad aplicable y los criterios jurisprudenciales supra citados, por tanto, la reforma aprobada resulta lícita y conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen a este tipo de organizaciones políticas, en ese tenor, este Consejo General considera procedente emitir la declaratoria de procedencia de la reforma materia del presente Acuerdo, toda vez que, cumple con los criterios de constitucionalidad y legalidad de conformidad con la normatividad aplicable.

- 12 Que en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral, para efectos de la divulgación necesaria y que se cumplan los

requisitos de publicidad, se debe realizar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el presente Acuerdo.

- 13** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y II; 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 28, 29, fracción V, 36, 99, 100, 101, 102, 108 y 117 del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 2 y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política estatal “**Fuerza Veracruzana**”, en los términos expuestos en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Asociación Política Estatal “Fuerza Veracruzana”.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE